

C-No.237

Panamá, 11 de octubre de 2001.

Profesor
JAIME A. RUIZ D.
Rector del Instituto Nacional
E. S. D.

Señor Rector:

Cumpliendo con nuestras funciones constitucionales y legales de servir de consejera jurídica de los funcionarios administrativos, damos respuesta a su Nota s/n de fecha 26 de septiembre de 2001, y recibida en este Despacho el 27 del mismo mes, mediante la cual solicita nuestra opinión respecto a la norma jurídica que debe aplicarse en los casos disciplinarios que se den dentro del Instituto Nacional.

En su Nota expresa que la Consulta en cuestión pretende unificar los criterios que a la fecha existen sobre el tema entre los funcionarios del Ministerio de Educación y el Instituto Nacional.

Para dar respuesta a su interrogante precisa referirnos a la normativa vigente sobre la materia.

Veamos:

La Ley N°47 de 24 de septiembre de 1946, en su artículo 177 preceptúa:

“Artículo 177: Cada plantel de Educación Secundaria se regirá por un Reglamento que será preparado por el Director, de acuerdo con la opinión del Consejo de Profesores y de los representantes del personal educando. Dicho reglamento requiere la aprobación del Ministerio de Educación.”

La primera disposición referente a medidas disciplinarias que adoptó el Ministerio de Educación, tendiente a garantizar el normal desenvolvimiento del proceso enseñanza-aprendizaje en un ambiente de tranquilidad, lo fue el Decreto N°160 de 4 de julio de 1990, el cual tenía como objetivo fortalecer las disposiciones disciplinarias contenidas en los Reglamentos Internos de cada colegio.

Sin embargo, con la emisión de la Ley N°3 de 17 de mayo de 1994, modificada por la Ley 12 de 25 de julio de 1994, mediante la cual se aprobó el Código de la Familia, se establecen una serie de derechos y garantías procesales a favor de los menores de edad, considerándoles pues como sujetos de derechos dentro de nuestro sistema jurídico.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Educación emite el Decreto N°162 de 22 de julio de 1996, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los menores consagrados en el Código de la Familia y el normal desenvolvimiento del proceso enseñanza-aprendizaje en un clima de orden y estabilidad.

Así pues, el artículo 1 de dicha excerta legal estableció lo siguiente:

“Artículo 1: Con carácter complementario a los reglamentos internos de los planteles escolares y sin perjuicio de la responsabilidad legal proveniente del hecho cometido, el estudiante menor de edad en los planteles donde se imparta educación oficial y particular, estará sujeto al Régimen Interno Administrativo establecido en este Decreto. (Las negritas son nuestras)

Este Decreto Ejecutivo estableció el Régimen Disciplinario aplicable a los estudiantes de los colegios oficiales y particulares del país. El mismo estableció los derechos y deberes de los estudiantes; las distintas faltas disciplinarias y las sanciones aplicables y el procedimiento administrativo aplicable según la gravedad de la falta, entre otros.

El Decreto Ejecutivo en mención, derogó en todas sus partes el Decreto 160 de 1990.

El Decreto Ejecutivo N°162 de 1996 fue modificado por el Decreto Ejecutivo N°142 de 4 de septiembre de 1997, el cual en su artículo 1, especificó lo siguiente:

“Artículo 1. El artículo 1 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 1. El régimen interno administrativo establecido en este Decreto **será aplicado en los Centros educativos oficiales y particulares del país.**” (Lo resaltado es nuestro)

Como puede observarse, este último Decreto Ejecutivo, suprime el carácter **complementario** de la aplicación de estas normas disciplinarias en relación a los Reglamentos Internos, indicando que el Régimen Interno Administrativo contenido en el Decreto N°162 de 1996 y sus modificaciones, será aplicado en los colegios oficiales y particulares del país. Es decir, que la norma obliga a los colegios a aplicarlo, a nuestro juicio, ya no de manera complementaria a los Reglamentos Internos, sino de aplicación directa cuando las conductas se adecuen a las faltas disciplinarias en él contenidas.

En cuanto a la aplicación del Reglamento Interno del Instituto Nacional, como bien Usted lo señala, el mismo data del año 1960 y por tanto se encuentra desfasado, viéndose en la necesidad de aplicar los Decretos Ejecutivos dictados por el Ministerio de Educación de manera supletoria, en aquellas conductas disciplinarias no contempladas en su Reglamento.

De lo señalado por Usted, deducimos que el Reglamento Interno del Instituto Nacional no ha sufrido modificación alguna desde su promulgación, o sea, desde 1960.

Sobre el particular, permítame indicarle que el Decreto Ejecutivo N°142 de 1997, en su artículo 12, instruyó a los Directores de los colegios oficiales y particulares para que revisaran los Reglamentos Internos de sus planteles y lo adecuaran a las normas de la Ley 3 de 1994 (Código de la Familia) y a las de dicho Decreto Ejecutivo.

Por tanto, es su deber el adecuar el Reglamento Interno del Colegio a lo estipulado en el párrafo anterior; de no haberse modificado el Reglamento Interno según el mandato del Ministerio de Educación, todos los Colegios del país están en la obligación de aplicar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°162 de 2 de julio de 1996, modificado por el Decreto Ejecutivo N°142 de 4 de septiembre de 1997, en lo referente a las faltas disciplinarias de los estudiantes.

En cuanto a la aplicación de las normas jurídicas, le expresamos que la Ley N°38 de 2000, mediante la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de esta Institución y se regula el Procedimiento Administrativo General, en el artículo 35 establece que todas las decisiones y demás actos que se profieran, debe

aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley, los decretos de gabinete y los reglamentos (Decretos Ejecutivos).

Como podrá observar, en el orden jerárquico, no cabe duda de que sobre los Reglamentos Internos de los colegios están los Decretos Ejecutivos como norma general, por lo que los Reglamentos Internos deberán adecuarse a los Decretos Ejecutivos, ya que de no hacerlo estarían contrariando la Ley.

Finalmente, es importante tener presente que en el Sistema Educativo el ente rector es el Ministerio de Educación y como tal está facultado para organizar y dirigir el servicio público de la educación, por tanto, los Decretos Ejecutivos analizados en esta Consulta son acordes, precisamente, con esa función reguladora que tiene que desempeñar y los colegios del país están en la obligación de acatar lo en ello expuestos.

Como sugerencia, lo instamos a modificar lo antes posible el Reglamento Interno de la entidad educativa que dirige, según las recomendaciones del Ministerio de Educación, para efectos de tener una norma única de aplicación en cuanto a las faltas disciplinarias que pudieran darse en su plantel.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.